REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPÍA

Interlocutorio N° 555

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Proceso:	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL	
Demandante:	LUIS HERNANDO BARCO BARCO	C.C15.926.790
Demandado:	BLAS ALEJANDRO CANO LOPERA	C.C70.091.424
Radicado:	17777408900120220026800	

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que presenta las siguientes falencias:

- Deberá acreditar la realización del requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001 en su artículo 35, reafirmado en el artículo 52 de la ley 1395 de 2010, por la ley 1564 de 2012, y finalmente por el Artículo 68 de la ley 2220 del 30 de junio de 2022.

- No se indica el domicilio de las partes, (artículo 82 numeral 2 del CGP). Cabe advertir que los conceptos domicilio o residencia, y lugar de notificaciones son diferentes, siendo preciso dar cuenta de ambos en las peticiones que se eleven ante esta célula judicial.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de INADMITIR, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL formulada por P LUIS HERNANDO BARCO BARCO contra BLAS ALEJANDRO CANO LOPERA, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor LUIS ALFONSO CARDONA CANO, T.P. 108671 del CSJ para representar al demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No.129 del 18 de agosto de 2022

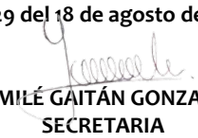

YAMILE GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA